



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Mayo Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

PROCESOS : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : SUPER S.A.S.

RADICACION : 47-707-40-89-001-2018-00122-00

CONSIDERACIONES

Allegada la documentación requerida mediante auto de fecha diciembre 16 de 2020, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión que hiciera el Centro de Conciliación "NEGOCIACIÓN DE PAZ" dentro del presente proceso a favor de LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ, como consecuencia de la apertura del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciada por el demandado en comento ante ese Centro de Conciliación, amparado en lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, el cual señala que, una vez iniciado el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se suspenderán los procesos ejecutivos que cursen al momento de la aceptación.

Analizado este caso en concreto y particular, se pudo observar que el señor LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ, figura como representante legal de la Sociedad SUPER S.A.S, identificada con NIT. 900660325, con Matrícula Mercantil No. 154292 de la Cámara de Comercio de Santa Marta, es decir, el proceso en referencia no está dirigido contra una persona natural no comerciante, al contrario, está dirigido contra la Sociedad SUPER S.A.S y su representante legal que lo es el señor LUIS GRANDETT GONZALEZ.

De la anterior acotación se desprende que no se puede desligar la persona natural de la persona jurídica que conforma la misma; pues, una cosa es la persona natural que conforma una persona jurídica y la persona jurídica en sí misma; luego entonces ese trámite de insolvencia que se adelanta ante el Centro de Conciliación "NEGOCIACION DE PAZ", no afecta los procesos ejecutivos que se adelanten contra la persona jurídica, por lo tanto para este caso no opera la aplicación de la norma invocada, sino el régimen previsto en la Ley 1116 de 2006 y así lo señala el artículo 532 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial no accederá a lo pedido y como consecuencia de ello no se decretará la suspensión del presente proceso, toda vez que lo pretendido no se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

RESUELVE

ARTICULO UNICO: NIEGUESE la SUSPENSIÓN del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra SUPER S.A.S. representada legalmente por LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 026 de fecha 14/05/2021 se
notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.